

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para ordenar agregar al proceso los despacho comisorios Nos. 2018-015 y 2019-0028, libraros al Alcalde mayor de Tunja, para efectuar el Secuestro del automotor de placas XAB560, Tracto camión, marca MACK, color Rojo; sin que se hubieran cumplido las comisiones.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2016¹ se decretaron como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del automotor de placas XAB560, Tracto camión, Modelo 1980 Marca MACK, DE LA Oficina de Tránsito de Boyacá, habiendo sido radicado en el ITBOY del Municipio de Cómbita, y registrado el 25 de enero de 2017².

Así las cosas, en auto del 31 de agosto de 2017,³ se decretó el secuestro del automotor, y se ordenó comisionar al señor Inspector Municipal de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja, y ante la negativa a realizar la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor de Tunja, sin que fuera posible realizar la diligencia.

Así las cosas, encontrándose en firme el embargo del automotor, a efectos de continuar con el trámite del proceso, para hacer efectiva esa medida cautelar se deberá comisionar a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Tunja, en los términos de la sentencia C-223 de 2019.

Por secretaría se deberá proceder a precisar a los Juzgados Comisionados el lugar en donde se encuentra registrado el vehículo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del CGP, son comisionados con los deberes y facultades allí dispuestos, indicándosele, además, que se deben adelantar los trámites necesarios para que se oficie a la Policía Nacional, para que se registre la orden de inmovilización y lo coloque a su disposición en un Parqueadero de la ciudad de Tunja.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

¹ Fl. 6 y 7 C. 4

² Fl. 12 C-4

³ Fl. 20

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la llegada de los despachos: 2018-0015 y 2019-0028 procedentes de la Alcaldía Mayor de Tunja, y agréguese al expediente para los fines indicados en el artículo 40 del C. G.P.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor de placas XAB560 se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Tunja, con los deberes y facultades señalados en los artículos 39 y 40 del C. G. del P. salvo la de sub comisionar.

TERCERO: Por secretaría, líbrese los Despachos Comisorios con los insertos del caso, e infórmese el lugar en donde se encuentra registrado el vehículo, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del CGP, con los deberes y facultades allí dispuestos, indicándosele además, que se deben adelantar los trámites necesarios para que se oficie a la Policía Nacional, para que se registre la orden de inmovilización y se disponga su traslado a un parqueadero de la ciudad de Tunja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
La providencia que antecede se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

Fjsa.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la petición presentada por la parte actora, sobre levantamiento de medidas cautelares a efectos de que sea procedente realizar la escritura por parte del Juzgado y copias de unas piezas procesales, como requisito exigido por la Notaría, para la suscripción de la escritura.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora se proceda al levantamiento del registro de la demanda ordinaria y del embargo del inmueble, a efectos de los trámites notariales y para aportarlos a la Notaría Tercera de Tunja, para los mismos efectos copia del Acta de Conciliación que puso fin al proceso ordinario y copia del mandamiento ejecutivo.

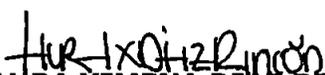
La solicitud sería procedente de conformidad con lo señalado por el artículo 597-1 del C.G.P., por ser solicitado por la parte que solicitó la medida, sin embargo, esta petición deberá ser resuelta en la audiencia en la cual se suscribe la correspondiente escritura pública, en la cual se deberá levantar cualquier gravamen que pueda existir sobre el inmueble para efectos del registro de la Escritura que suscriba el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.)- Negar el levantamiento del registro de la demanda que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula 070-104841, y el embargo que pesa sobre el mismo, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.)- Ordenar la expedición de copias auténticas de las piezas procesales a que se refiere el actor, a su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA Secretaría Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u> La providencia que antecede se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u> ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

Fjsa.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, mediante el memorial visible al folio 210 del presente cuaderno y lo indicado en el informe secretarial que antecede, se ordena que por ésta última se asocien al presente proceso los títulos de depósito judicial números 415030000468493 por \$1.785.242, 415030000470572 por \$1.612.981 y 415030000472677 por \$1.612.981 y se elabore la correspondiente orden de pago.
2. Solicítese el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, realice la conversión para este proceso de los títulos de depósito judicial números 415030000380480, 415030000382149 y 415030000384415; luego de lo cual se dispondrá su pago.
3. Reitérese a la Secretaría de Educación Municipal de Tunja lo dispuesto en el inciso tercero del auto de fecha 8 de febrero de 2018, visible al folio 106 del presente cuaderno, para que en lo sucesivo consigne a ordenes de este Juzgado y proceso los descuentos del sueldo de la demandada MARIA DEL PILAR DE CONCEPCIÓN QUINTERO PACHECO, anotando el número correcto del proceso y partes.

NOTIFÍQUESE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Secretaría
Tunja, 13 de marzo de 2020
El auto anterior se notificó por anotación en el
ESTADO N° 009
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 13 de febrero de 2020¹ que ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Chiquinquirá, para la diligencia de secuestro del inmueble.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Solicita el recurrente se revoque la decisión recurrida, en el sentido de comisionar no a los Juzgados Civiles Municipales de Chiquinquirá, para la diligencia de Secuestro del inmueble, sino al Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchán, lugar de ubicación del inmueble.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.)- El recurso de reposición, consignado en el artículo 318 del C. de P.C. Es un medio de defensa con que cuenta las partes, para solicitar al Juez que profirió un auto, que vuelva sobre el mismo a efectos de revocarlo, o reformarlo cuando se ha presentado un yerro y de esta forma, evitar una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

2.)- En este evento le asiste la razón al recurrente toda vez que efectivamente el inmueble corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, pero en el mismo Certificado se señala que se encuentra ubicado en el Municipio de Sutamarchán – Boyacá, Vereda Centro., por lo tanto, los Juzgados Civiles Municipales de Chiquinquirá, carecen de Jurisdicción Territorial para realizar la diligencia, con la que sí cuenta el Juzgado Promiscuo de Sutamarchán.

Por ende, se debe modificar la providencia recurrida, en el sentido de comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchán – Boyacá, para la diligencia de Secuestro del Inmueble de propiedad de la demandada, con folio de matrícula 072-73105.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.)- Reformar el numeral primero del auto de fecha, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el sentido de comisionar para la diligencia de secuestro del inmueble al Juzgado Promiscuo de Sutamarchán Boyacá, en las mismas condiciones en que se decretó en el referido auto.

2.)- En firme este auto désele cumplimiento al auto recurrido con la reforma aquí establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez



Fjs.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

1. Toda vez que se solicitan nuevas medidas cautelares¹ las cuales resultan procedentes de conformidad con las disposiciones de los artículos, 593 y 599 del CGP, con el objeto de asegurar el pago de las sumas reclamadas por medio del mandamiento de pago buscando hacer efectivo el patrimonio del deudor como prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, el despacho procederá con su decreto y práctica.
2. De igual forma, observa el despacho que la parte Actora ha venido solicitando nuevos embargos y dentro del mismo se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el Autobús de color amarillo, afiliado a AUTOBOY, de placas XXA 908, Marca MERCEDES BENZ, desde el 12 de diciembre de 2008, sin que se haya logrado su remate; por ende, se debe requerir al accionante para que realice las gestiones necesarias para lograr la subasta pública del mismo o en su defecto para que manifieste entonces que desiste de perseguir dicho bien.
3. Se ordenará igualmente requerir a la secuestre ANA ELVIA MORENO PULIDO, en las direcciones que aparecen en la diligencia, a efectos de que rinda cuentas de la administración del vehículo y al depositario del mismo NELSON MAURICIO SANABRIA, para que indique el estado del mismo.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el embargo y retención de los dineros que la demandada MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS, posea a cualquier título, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. Limitando el embargo a la suma de \$ 120.000.000,00

SEGUNDO: Por secretaría, Oficiése en tal sentido al señor Gerente de la citada entidad a fin de que los dineros sean puestos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Indíquese el código del Juzgado y las identificaciones de las partes.

TERCERO: Requerir a la parte actora a fin de que realice las gestiones necesarias para lograr la subasta pública del automotor, Autobús, de color amarillo, afiliado a AUTOBOY, de placas XXA 908, marca Mercedes Benz, que fue secuestrado desde el 12 de diciembre de 2008; o en su defecto para que manifieste entonces que desiste de perseguir dicho bien. Igualmente, para que presente una liquidación actualizada del crédito.

CUARTO: Requerir a la Secuestre ANA ELVIA MORENO PULIDO, en las direcciones que aparecen en la diligencia, a fin de que rinda cuentas de la administración del vehículo y al depositario del mismo NELSON MAURICIO SANABRIA, para que indique en qué estado se encuentra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Laura Ximena Díaz Rincón
LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez



Fjso.

¹ Fl. 104 C-2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante en reconvención OSCAR HUMBERTO ESCOBAR MARTÍNEZ en contra del auto de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), que declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que en el numeral 5º del artículo 407 del C.P.C., se exige un certificado del registrador en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o que no aparece ninguna como tal; nada más exigía el legislador, por lo que, si el predio tenía propietario registrado, era suficiente allegar el certificado de matrícula que diera cuenta de esa titularidad, siendo que solo es exigible el certificado especial cuando respecto del bien no figue persona alguna como titular de derechos reales, o que no cuente con folio de matrícula inmobiliaria o el folio no refleje actos dispositivos, siendo que para la fecha de presentación de la demanda obraba en el expediente certificado en el que JOSE MIGUEL CUERVO PAEZ aparecía como el propietario, por lo que pide que este caso sea contextualizado a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia plasmada en la sentencia STC5711 de 2015.

TRASLADO

El demandante principal y demandado en reconvención guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- 1.)- El recurso de reposición, consignado en el artículo 318 del C. G.P. es un medio de impugnación con que cuentan las partes, para solicitar al Juez que profirió un auto, que vuelva sobre el mismo a efectos de revocarlo, o reformarlo cuando se ha presentado un yerro y de esta forma, evitar una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.
- 2.)- En este caso particular, se ataca el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda de reconvención por falta de requisitos formales, en este caso, por no haberse allegado a más tardar dentro del término de traslado de las excepciones previas el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 407 del C. de P. C.

3.)- Pues bien, al reexaminar el asunto en punto del requisito formal antes referido, en efecto la jurisprudencia constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 407 del C. de P.C., señaló respecto de la finalidad del certificado a que hace alusión el numeral 5 de dicha norma, lo siguiente:

"(...) El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo opositor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda".

"Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas (...)"¹.

Por lo anterior, si bien no se allegó el certificado "especial" con la demanda de reconvención, cierto es que, en el cuaderno principal y en el cuaderno de la demanda de reconvención aun con antelación al auto de correr traslado de las excepciones previas fue allegado un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria (fls. 52 a 58 C-2) del predio objeto de las pretensiones de la demanda de reconvención en el que con claridad se puede inferir que siendo propietaria ANA BIBIANA PÁEZ GUERRA se liquidó su sucesión intestada ante el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí quien con sentencia del 6 de junio de 2017 adjudicó el bien a JOSÉ MIGUEL CUERVO PÁEZ, esto es, con posterioridad al inicio de esta acción judicial, por lo que el contradictorio por pasiva en el auto admisorio fue integrado conforme a la realidad jurídica para entonces imperante en el inmueble, por lo que la finalidad buscada con el certificado se cumplió.

Así las cosas, estima este despacho en consonancia con el precedente constitucional, además decidiendo este asunto bajo la esfera de protección de las reglas del debido proceso que en sede constitucional se ha concluido que se violan cuando se exige el certificado especial si obra el certificado simple en el proceso² como ocurrió en la providencia impugnada, es del caso revocarla para en su lugar declarar no probada la excepción de mérito propuesta.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-275 de 5 de abril de 2006.

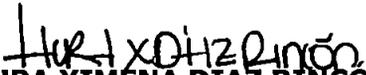
² Corte Suprema de Justicia. Sentencias STC5711 de 2015 y STC15098 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja,

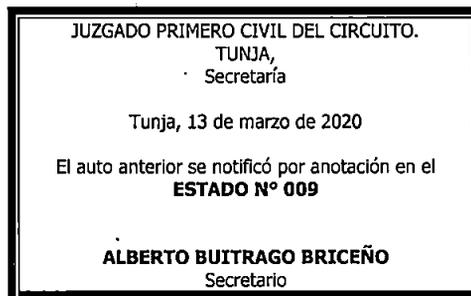
RESUELVE:

- 1.) Revocar los numerales 6º y 7º del auto de decisión de excepciones previas proferido el 6 de febrero de 2020.
- 2.) Como consecuencia de lo anterior, se declara no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el apoderado del demandado en reconvención JOSE MIGUEL CUERVO PAÉZ, con relación a la demanda de declaración de pertenencia presentada vía reconvención por el señor OSCAR HUMBERTO ESCOBAR MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

1. Toda vez que se solicitan nuevas medidas cautelares¹ las cuales resultan procedentes de conformidad con las disposiciones de los artículos, 593 y 599 del CGP, con el objeto de asegurar el pago de las sumas reclamadas por medio del mandamiento de pago buscando hacer efectivo el patrimonio del deudor como prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, el despacho procederá con su decreto y práctica.
2. De igual forma, observa el despacho que la parte Actora ha venido solicitando nuevos embargados dentro del proceso, y dentro del mismo se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el Automotor, Marca CHEVROLET, GRAN VITARA, PARTICULAR, COLOR GRIS GRANITO, CABINADO, SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS ABQ 126, desde el 16 de noviembre de 2016, sin que se haya logrado su remate; toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de enero de 2019 (Fl. 54 C-1).
3. Se ordenará igualmente requerir al Secuestre HERNANDO SIERRA, a efectos de que rinda cuentas de la administración del vehículo.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

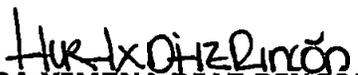
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada AMANDA ZAPATA RODRÍGUEZ, posea a cualquier título, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS de la FINANCIERA COMULTRASAN S.A. Limitando el embargo a la suma de \$ 200.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría, Oficiese en tal sentido al señor Gerente de la citada entidad a fin de que los dineros sean puestos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Indíquese el código del Juzgado y las identificaciones de las partes.

TERCERO: Requerir a la parte actora a fin de que se acredite el cumplimiento del requerimiento efectuado con auto de fecha 31 de enero de 2019 (Fl. 54 C-1).

CUARTO: Requerir al Secuestre HERNANDO SIERRA BUSTOS, a fin de que rinda cuentas de la administración del vehículo. **Por secretaría,** líbrese comunicación de este ordenamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DIAZ RINCON
Juez



Fjso.

¹ Fl. 120 C-2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nueva fecha para la diligencia de remate presentada por el apoderado de la parte actora¹ y sobre la actualización de la liquidación del crédito².

CONSIDERACIONES

1. En lo que relacionado con los presupuestos procesales para que sea permitida la programación de la licitación, ya previamente se ha efectuado el control de legalidad para descartar la presencia de irregularidades que puedan comprometer la validez de la actuación antecedente o para detectar las que subsistan y proceder a corregirlas (arts. 132 y 448-3 CGP), por lo tanto, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la subasta.
2. En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito no habiéndose pronunciado la parte demandada y al corresponder con la última aprobada y la liquidación de intereses moratorios de acuerdo al mandamiento de pago, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **LUNES 18 DE MAYO DE 2020 A LAS 2:00 P.M.** Para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la parte demandada, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso, ubicado en la carrera 5ª. No. 38-90 de Tunja, con folio de matrícula 070-44532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; para lo cual deberá ser anunciado el remate al público y a costa de la parte demandante mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el DIARIO LA REPÚBLICA y en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar la totalidad de la información a la que se refiere el artículo 450 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se fija como base de la licitación la que corresponde al 70% del avalúo del bien, siendo esta la postura mínima admisible previa consignación en dinero y a órdenes de este despacho del 40% del avalúo del bien:

¹ Fl. 364 C-1

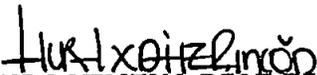
² Fl. 356 C-1

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	AVALÚO	POSTURA MÍNIMA ADMISIBLE 70% AVALÚO	CONSIGNACIÓN MÍNIMA PARA HACER POSTURA 40% AVALÚO
Predio ubicado en la Carrera 5ª No. 38-90 con folio de Matrícula 070-44532	\$4.693'750.000,00	\$3.285'625.000,00	\$1.877'500.000,00

TERCERO: Requerir a la parte interesada en el remate para que allegue al expediente antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico en que se ordenó la publicación y certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito con corte al mes de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez



Fjsa.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como ciertamente se cometió un error de digitación en el auto del pasado veintisiete (27) de febrero, éste se aclara en su numeral 2. en el entendido que el 6.99% a pagar al señor Alfonso González Torres corresponde a la suma de \$559.200 y no \$599.200 como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

Laura Ximena Díaz Rincon
LAURA XIMENA DIAZ RINCON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA Secretaría
Tunja <u>13 de marzo de 2020</u>
El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

ABB

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el señor EFRAIN LÓPEZ LÓPEZ, mediante escrito visible al folio 238 del presente cuaderno y lo indicado en el informe secretarial que antecede, se ordena librar la correspondiente orden de pago a favor del solicitante, del título de depósito judicial N° 415030000475453 por \$127.000.000, haciéndole saber que con la orden debe presentar el título materializado que le fue expedido en el momento de la consignación.

NOTIFIQUESE


LAURA XIMENA DIAZ RINCON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Secretaría
Tunja, 13 de marzo de 2020
El auto anterior se notificó por anotación en el
ESTADO N° 009
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
SECRETARIO

ABB

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

En atención a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante el numeral segundo del proveído del 19 de abril de 2018¹ procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis dentro del proceso de la referencia para que manifieste su interés en torno de la continuidad del trámite procesal de la referencia, toda vez que a la fecha no se ha procedido con la notificación del extremo pasivo, sin que se haya efectuado la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

CONSIDERACIONES

1.) Observa el despacho que mediante providencia adiada el 19 de abril de 2018 se ordenó proceder con la notificación personal al demandado y el proceso ha quedado paralizado en la secretaria del despacho a la espera de que se proceda con dichas cargas, encontrándose a la fecha pendiente el cumplimiento de los deberes que le son propios el extremo actor de la litis y de los cuales depende la continuidad del proceso.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son de orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes a cumplir lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 19 de abril de 2018; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE TUNJA,

¹ Folio 11 C.5

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 19 de abril de 2018; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el cómputo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nuevo el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora de que se posponga o difiera el pago de las mejoras ordenadas en la sentencia de segunda instancia, hasta tanto no se realice la entrega del inmueble por el comisionado y se verifique la existencia de las mismas.

ANTECEDENTES

- 1.)- HÉCTOR JULIO CORREDOR RODRÍGUEZ Y VÍCTOR CORREDOR RODRÍGUEZ, por medio de apoderado judicial formularon demanda ordinaria de Nulidad de Contrato en contra de MIRYAM SAENZ, con la finalidad que se declare la nulidad de la promesa verbal de compraventa celebrada en Tunja, el 30 de noviembre de 2004, relativa al predio LA VEGA, ubicado en la Vereda de Rupavita del Municipio de Arcabuco; se ordene a la demandada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, restituya el pedio a los demandantes.
- 2.)- En auto del 15 de abril de 2009, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada por el término de 10 días. Habiendo sido notificada la demanda el 17 de Junio de 2009.
- 3.)- La demandada por medio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a los hechos y manifestando que no comparte las pretensiones y propone las excepciones de mérito de: NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR, INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, MALA FE CONTRACTUAL DEL DEMANDANTE Y BUENA FE DE LA DEMANDADA OBJETO ILÍCITO, POSESIÓN DE BUENA FE Y JUSTO TÍTULO.
- 4.)- De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quien se opuso a las mismas.
- 5.)- Trabada la Litis, se procedió a realizar la audiencia de conciliación, habiéndose declarado fallida y se procedió al saneamiento del proceso.
- 6.)- Por auto del 25 de noviembre de 2009, se decretaron las pruebas del proceso y una vez practicadas se corrió traslado para alegar y se profirió sentencia.
- 7.)- En sentencia de primera instancia, en la cual se declararon imprósperas las excepciones de mérito, se declaró la nulidad absoluta del contrato, se condenó a los demandantes pagar a favor de demandada la suma de \$40'343.253,00; y a la demandada a pagar a los demandantes la suma de \$30'000.000,00 por concepto de frutos civiles y naturales. Así mismo, se condenó a los demandantes pagar a la demandada la suma de \$93'312.593.00 por concepto de mejoras realizadas al inmueble.
- 8.)- Las partes interpusieron recurso de apelación y en segunda instancia, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Tunja, modificó el numeral quinto de la sentencia de primera instancia en el sentido de pagar los demandantes a favor de MIRYAM SAENZ, por concepto de mejoras realizadas al inmueble la suma de \$90'972.593,00 y la confirmó en todo lo demás.
- 9.)- El demandante solicitó la entrega del inmueble y el 31 de agosto de 2016, el proceso se envió del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, que conoció inicialmente del mismo a este despacho y se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Arcabuco para la entrega del mismo.
- 10.)- Los demandantes con fundamento en los artículos 339 del C.P.C. y 310 del C.G.P., vigente este último para el presente proceso, solicita se retenga el pago de las mejoras aludidas hasta tanto no se efectúe la entrega del inmueble y se verifique la existencia de las mismas.

CONSIDERACIONES

- 1.)- Se procede a resolver la petición del demandante, de que se posponga o difiera el pago del valor de las mejoras reconocidas a la demandada respecto del inmueble denominado LA VEGA, ubicado en la vereda de RUPAVITA del Municipio de Arcabuco, y que se encuentra pendiente de entrega por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Arcabuco.
- 2.)- El inciso tercero del artículo 310 del C.G.P. señala que si en la diligencia de entrega, no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación, y si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor mediante incidente.
- 3.)- El objeto de esta norma no es otro, que evitar que se paguen unas mejoras que al momento de la diligencia de entrega se han desaparecido, máxime cuando, como en el presente caso, el dictamen pericial data del 2010.

En esas condiciones, se debe acceder a lo solicitado por el actor.

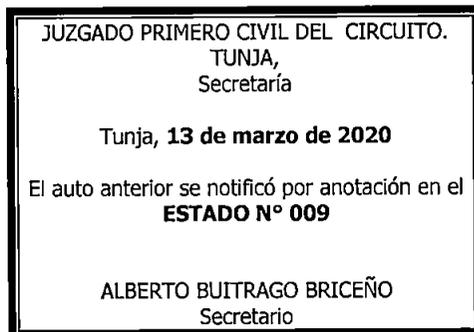
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.)- **Suspender** la entrega de los dineros consignados para este proceso a favor de la demandada MYRIAM SAENZ por concepto de mejoras, hasta tanto no se realice la entrega del inmueble y se determine la existencia de las mejoras reconocidas en la segunda instancia.
- 2.)- Verificado lo anterior, se procederá a la entrega de los dineros o en su defecto, la parte actora deberá iniciar el incidente correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de fecha para la diligencia de remate presentada por la apoderada de la parte actora¹

CONSIDERACIONES

En lo que relacionado con los presupuestos procesales para que sea permitida la programación de la licitación, es necesario realizar control de legalidad para descartar la presencia de irregularidades que puedan comprometer la validez de la actuación antecedente o para detectar las que subsistan y proceder a corregirlas (arts. 132 y 448-3 CGP); sin embargo, desde el control de legalidad efectuado con auto del 23 de enero de 2020 no se han realizado otras actuaciones que lo ameriten, por lo tanto, respecto de dicho control ha de estarse a lo resuelto en la referida providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la diligencia de remate del derecho de cuota pro indiviso equivalente al 50% del derecho de dominio del que es titular el demandado EDGAR FERNANDO VARGAS SALAMANCA en el inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso, ubicado en la Urbanización RINCÓN DE LA PRADERA P.H. COJUNTO 1. CASA NO. 31 y/o Carrera 4 No. 35-73 de Tunja, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 98952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; para lo cual deberá ser anunciado el remate al público y a costa de la parte demandante mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el DIARIO LA REPÚBLICA y en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar la totalidad de la información a la que se refiere el artículo 450 del C.G. del P.

¹ Fl.670 C-8

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA No. 1998-00188 TP (J2)
DEMANDANTE: MANUEL ADOLFO LEON SAAVEDRA.
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO VARGAS SALAMANCA.

SEGUNDO: Se fija como base de la licitación la que corresponde al 70% del avalúo del derecho de cuota equivalente al 50% de la totalidad del bien, siendo esta la postura mínima admisible previa consignación en dinero y a órdenes de este despacho del 40% del avalúo del bien:

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	AVALÚO Derecho de cuota	POSTURA MÍNIMA ADMISIBLE 70% AVALÚO	CONSIGNACIÓN MÍNIMA PARA HACER POSTURA 40% AVALÚO
50% del Predio ubicado en la Urbanización Rincón de la Pradera P.H. Casa No. 31. Carrera 4ª. No. 35-73, con folio de Matrícula 070-98952.	\$162.151.250,00	\$113.505.875,00	\$64.60.500,00

TERCERO: Requerir a la parte interesada en el remate para que allegue al expediente antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico en que se ordenó la publicación y certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Jimena Díaz Rincón
LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. TUNJA, Secretaría
Tunja. 13 DE MARZO DE 2020
El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO N° 009
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, pues transcurrió el término indicado en el auto inmediatamente anterior sin que la parte actora haya procedido de conformidad.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debe advertirse, es que al trámite del presente proceso debe aplicarse las normas procesales establecidas en la ley 1564 de 2012, vigente en su totalidad desde el 1º de enero del año 2016, según lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015.

2. Se tiene que mediante auto del pasado cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) se ordenó a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a cumplir lo ordenado en auto del 11 de Julio de 2019, esto es: notificar el mandamiento de pago a los ejecutados en la forma prevista por los artículo 291 y 292 del C.G.P.; con la advertencia de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. El artículo 317, numeral 1 del C.G.P., prevé: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (39) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Siendo que el anterior supuesto de hecho se cumple para el caso en concreto, ya que dentro el mencionado término la parte actora, no acreditó la vinculación al proceso de la parte ejecutada.

Así las cosas, encuentra el despacho que en efecto la parte demandante no cumplió con el requerimiento, siendo imperativo en este asunto que mostrara la diligencia debida en aras de establecer la integración en debida forma del litisconsorcio necesario y así el proceso siga su curso normal.

Figura esta última, que de acuerdo con el precedente constitucional tiene las siguientes finalidades que se cumplen en este asunto:

"...El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos¹.

Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público², la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7

¹ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

² Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

PROCESO: AGRARIO DE PERTENENCIA – EJECUTIVO COSTAS SS 2013-0183-00 (J1)
DEMANDANTE: ANGELA ROCÍO BAUTISTA MACÍAS E IVÁN FERNANDO BAUTISTA MACÍAS.
DEMANDADO: NANCY DURLEY BAUTISTA ROA, MILTON ALFONSO BAUTISTA ROA, ADRIANA MARGOTH BAUTISTA ROA, ALDRIANA MARGOTH BAUTISTA ROA, ANA OTILIA ROA OLMOS, NANCY DURLEY BAUTISTA ROA
RESUELVE: DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos. (...)³

4. De otro lado, y como medidas consecuenciales con la terminación del proceso se debe ordenar la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, así mismo, la norma aplicable dispone la condena en costas, también lo es que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la *litis*, por ende, no se impondrá tal condena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de pertenencia por desistimiento tácito de la demanda, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: No se ordena levantamiento de medida cautelar, por no haberse practicado ninguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como anexos de la demanda y entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias indicadas en el literal g, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
La providencia que antecede se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

³ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

En atención al poder conferido por la entidad demandante, y para continuar con el trámite de esta actuación, resuelve:

1. Reconocer personería a la abogada ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO, portadora de la T.P. No. 2566.061 del C.S.J., como apoderada principal y a la abogada DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, portadora de la T.P. No. 197.590 del C.S.J., como apoderado sustituto; de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anterior, tal como lo señala el artículo 75 del C. G.P.
2. De conformidad con lo informado en el folio 281, se requiere a las nuevas apoderadas de la entidad demandante a fin de que adelanten las gestiones administrativas tendientes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Laura Ximena Díaz Rincón
LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA Secretaría Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u> La providencia que antecede se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u> ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL EXPROPIACIÓN TP No. 2010-00283 (J1)
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI / INCO
DEMANDADO: EDUARDO BARAJAS CORONADO.
RESUELVE: RECONOCE APODERADO Y REQUIERE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el poder allegado por la entidad demandante y lo informado por el IGAC, este despacho resuelve:

1. Reconocer personería a la abogada ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO, portadora de la T.P. No. 256.061 del C.S.J., como apoderada principal y a la abogada DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, portadora de la T.P. No. 197.590 del C.S.J., como apoderada sustituta; de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anterior, tal como lo señala el artículo 75 del C. G.P.
2. Se requiere a la parte actora para que por conducto de sus nuevas apoderadas judiciales de cumplimiento a lo requerido en el numeral 1 del auto del 14 de noviembre de 2019 (Fl. 438 C-1) y para que se proceda a la consignación y demás documentación solicitada por el IGAC.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
La providencia que antecede se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

PROCESO: PERTENENCIA No. 2010-00070 (ARCHIVADO) (J1)
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO JIMÉNEZ AUDOR Y DELMIRA AUDOR GUASCA.
DEMANDADO: DORIS MARÍA ROMERO PÉREZ, HUGO ALFONSO ROMERO PÉREZ, EDGAR JULIO ROMERO PÉREZ, GLORIA LUCY ROMERO PÉREZ, NORBERTO JOSÉ RUBIO TORRES, Herederos indeterminados de la Sucesión de JULIO ALBERTO ROMERO FORERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RESUELVE: ORDENA DESGLOSE Y COPIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de desglose de documentos y copias de la actuación surtida en este proceso.

CONSIDERACIONES

En escrito que obra al folio 109 del cuaderno primero, el apoderado de la parte Actora, solicita el desglose de los folios 7 al 12 del cuaderno 2 correspondiente a un álbum fotográfico y copia de unos folios del proceso.

Las solicitudes son procedentes de conformidad con lo señalado en 114 y 116 del C.G.P., en razón a que los documentos cuyo desglose se solicita fueron aportados por la parte actora, y el proceso se encuentra terminado y archivado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.)- Desglosar a costa de la parte actora, los documentos solicitados por su apoderado obrantes a folios 7 al 12 del cdno. 2, con las constancias del caso
- 2.)- De igual forma expídanse las copias solicitadas.
- 3.)- Verificado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA Secretaría Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u> La providencia que antecede se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u> ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

Fjso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de diligencia de remate presentada por el apoderado de la parte actora.¹

CONSIDERACIONES

En lo que relacionado con los presupuestos procesales para que sea permitida la programación de la licitación, debe estarse a la providencia anterior en la que ya se efectuó control de legalidad para descartar la presencia de irregularidades que puedan comprometer la validez de la actuación antecedente o para detectar las que subsistan y proceder a corregirlas (arts. 133 y 448-3 CGP).

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **MARTES 12 DE MAYO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de remate del 20% del inmueble de propiedad del demandado JAIRO SOSA MERCHÁN, ubicado en el Municipio de Tunja, en la Carrera 13 A. No. 6-56 con folio de matrícula 070-25779, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del proceso; para lo cual deberá ser anunciado el remate al público y a costa de la parte demandante mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el DIARIO LA REPUBLICA y en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar la totalidad de la información a la que se refiere el artículo 450 del C. G. del P. **Por secretaría**, elabórese el aviso de remate.

SEGUNDO: Se fija como base de la licitación la que corresponde al 70% del avalúo del bien, siendo esta la postura mínima admisible previa consignación en dinero y a órdenes de este despacho del 40% del avalúo del bien:

PREDIO	AVALÚO	POSTURA MÍNIMA ADMISIBLE 70% AVALÚO	CONSIGNACIÓN MÍNIMA PARA HACER POSTURA 40% AVALÚO
Derecho de cuota equivalente al 20% del dominio Inmueble, ubicado en la Carrera 13 A. No. 6-56 con folio de matrícula 070-25779.	TOTAL INMUEBLE \$186.271.500,00. 20% - \$37.254.300,00	\$26.078.010,00	\$14.901.720,00

TERCERO: Requerir a la parte interesada en el remate para que allegue al expediente antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico en que se ordenó la publicación y certificado de tradición y libertad de los inmuebles expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, así como un certificado de tradición jurídica del inmueble actualizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA Secretaría Tunja, <u>13 de Marzo de 2020</u> La providencia que antecede se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u> ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

Fjso.

¹ Fl. 343 C-4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Toda vez que se solicitan nuevas medidas cautelares¹ las cuales resultan procedentes de conformidad con las disposiciones de los artículos, 593 y 599 del CGP, con el objeto de asegurar el pago de las sumas reclamadas por medio del mandamiento de pago buscando hacer efectivo el patrimonio del deudor como prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, el despacho procederá con su decreto y práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.)- Decretar el embargo de los derechos que le puedan corresponder a la demanda SOCIEDAD PROMOTORA DE NEGOCIOS PRONEC LTDA., sobre los inmuebles con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 070-105316, 070-105317, 070-105318, 070-105319, 070-105320- 070-105321, 070-105322, 070-105323, 070-105324, 070-105325, 070-105326, 070-105327, 070-105328, 070-105329, 070-105330, 070-105331, 070-105332, 070-105333, 070-105334, 070-105335, 070-105336, 070-105337, 070-105338, 070-105339, 070-105340, 070-105341, 070-105342, 070-105343, 070-105344, 070-105345, 070-105346, 070-105347, 070-105348, 070-105349, 070-105350, 070-105351, 070-105352, 070-105353, 070-105354, 070-105355, 070-105356, 070-105357, 070-105358, 070-105359, 070-105360, 070-105361, 070-105362, 070-105363, 070-105364, 070-105365, 070-105366, 070-105367, 070-105376, 070-105377, 070-105378, 070-105380, 070-105381, 070-105382, 070-105383, 070-105384, 070-105385, 070-105386, 070-105387, 070-105392, 070-105393, 070-105394, 070-105395, 070-105396, 070-105397, 070- 105398, 070-105399, 070-105400, 070-105401, 070-105405, 070-105411, 070-105412, 070-105413, 070-105414, 070-105415, 070-105416, 070-105417, 070-105418, 070-105419, 070-105420, 070-105421, 070-105422, 070-105423, 070-105429, 070-105430, 070-105431, 070-105432, 070-105433, 070-105434, 070-105435, 070-105436, 070-105437, 070-105438, 070-105439, 070-105440, 070-105441, 070-105447, 070-105448, 070-105449, 070-105450, 070-105451, 070-105452, 070-105453, 070-105454, 070-105455, 070-105456, 070-105457, 070-105458, 070-105459, 070-105465, 070-105466, 070-105467, 070-105468, 070-105469, 070-105470, 070-105471, 070-105472, 070-105473, 070-105474, 070-105475, 070-105476, 070-105477.

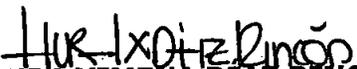
¹ Fl. 34 C-2

PROCESO: EJECUTIVO No. 2000-00245 TP (J1) C-2
DEMANDANTE: CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: PRONEC LTDA.

2.)- Oficiar en tal sentido a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja, a fin de que inscriba la medida en cada uno de los folios correspondientes y expida a costa del interesado, los certificados de tradición de los inmuebles.

3.)- Verificado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA Secretaría Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u> La providencia que antecede se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u> ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

Fjso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la petición presentada por el señor OSCAR GEOVANNI DIAZ GIL, en su condición de adjudicatario del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 19-13/15 de la ciudad de Tunja, para que se levante el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda divisoria, que aparece al folio de matrícula 070-61974 anotación 1, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

ANTECEDENTES:

- 1.)- En este despacho cursó proceso divisorio seguido por NELSON MARÍA TIUSABA GUERERO contra FABRICIANO GIL SOTO Y SAMUEL PUERTO GONZÁLEZ, sobre el inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria 070-61974.
- 2.)- El citado proceso siguió su curso normal, y se registró la partición y la sentencia aprobatoria y posteriormente según consta en libros, se le entregó el proceso al apoderado de la parte actora a fin de que lo protocolizara en el Notaría Primera de Tunja.
- 3.)- Continuando vigente la inscripción del registro de la demanda en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria antes citado, el señor OSCAR GEOVANNI DIAZ GIL, solicita el levantamiento de la citada medida cautelar.
- 4.)- El despacho le da respuesta a su petición, informándole que debe proceder a la ubicación del proceso, dentro del cual se decretó la medida. Hechas las gestiones necesarias para su localización y existencia oficio proveniente de la Notaría Primera de Tunja, en la cual consta que no es posible la ubicación del proceso, se debe proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 597-10 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

- 1.)- Señala el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. Que cuando pasados 5 años a partir de la inscripción de la demanda no se halle el expediente en que ella se decretó, se fijará un aviso en la Secretaría del Juzgado por el término de 20 días para que los interesados puedan ejercer sus derechos, vencido lo cual el Juez resolverá lo pertinente.

2.)- Tanto el despacho como el interesado han hecho las gestiones necesarias para la ubicación del proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar del Registro de la demanda que obra en la anotación 01 del folio de matrícula 070-61974.

3.)- En esas condiciones se procederá a aplicar el trámite previsto en el artículo 597-10 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.)- Dar apertura al trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

2.)- Por secretaría, fíjese Aviso por el término de veinte (20) días, a fin de que los interesados puedan ejercer su derecho de defensa, indicando el objeto de la solicitud y la medida cautelar y el folio de matrícula inmobiliaria respecto del que recae.

3.)- Vencido el término vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA Secretaría
Tunja, <u>13 de marzo de 2020</u>
La providencia que antecede se notificó por anotación en el ESTADO N° <u>009</u>
ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO SECRETARIO

Fjsa.